

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/3/2017.

ACTORES: JUAN CARLOS CRUZ
CHÁVEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/3/2017, interpuesto por las y los ciudadanos **Juan Carlos Cruz Chávez, Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriel Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucía Galván Mejía, Aurelia García Maya, María Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias Galván, Johan Henry Garfias Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratzet González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Ma. Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortez, Jacqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, Juan Luis Obregón Correa, José**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Alfredo Ocampo Torres, César Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. de la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña y Sandra Denisse Toledo Piña, de quienes atendiendo a su credencial para votar se corrigieron los nombres de Juan Carlos Cruz Chávez Chávez, Gabriela Chávez Pérez, José Luis Obrego Correa, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de reclamar la omisión en que ha incurrido la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016, interpuesto en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

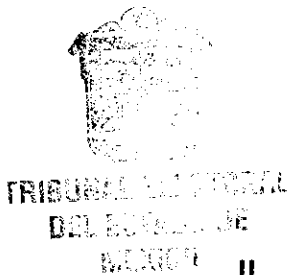
- I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por las y los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.** Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevo a cabo el nombramiento de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México.

b). **INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, las y los ciudadanos enlistados en párrafos anteriores, presentaron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, un escrito mediante el cual promovieron Juicio de Inconformidad en contra de la omisión incurrida por parte de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a la celebración de la Asamblea Municipal para renovar al órgano

partidista en dicha municipalidad, el cual quedó registrado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.

c). **ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** En fecha tres de enero del año en curso, las y los actores del juicio que nos ocupa presentaron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional un escrito mediante el cual se desistieron de la instancia partidista, derivado del exceso en el plazo que dicha Comisión tenía para emitir la resolución al medio de impugnación interpuesto así como de la presentación de un Juicio para la protección de los Derechos Político electorales del ciudadano Local vía persaltum.



II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Mediante escrito de la misma fecha, las y los actores en el presente asunto, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de reclamar la conducta omisiva en que ha incurrido dicha Comisión Jurisdiccional Electoral de resolver el medio de impugnación partidario identificado como Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016.

III. RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

CJE/JIN/165/2016. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió la sentencia correspondiente al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, misma que fue notificada a las y los actores el mismo día, a través de la publicación realizada en los estrados físicos y electrónicos de dicha Comisión Jurisdiccional Electoral.

IV. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN ESTE

TRIBUNAL ELECTORAL. El doce de enero del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito

signado por Aníbal Alejandro Cañez Morales, Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió el expediente formado con materia de la presentación de la demanda instada por las y los actores del presente juicio y de igual forma rindió su informe circunstanciado en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

V. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Magistrado de este tribunal, tuvo por recibida la demanda de mérito, por lo que ordenó su registro con la clave número **JDCL/3/2017**; mismo que fue turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, a efecto de resolver lo que a derecho convenga.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por las y los ciudadanos enlistados en anteriormente, todos por su propio derecho y en su calidad de Militantes del Partido Acción Nacional; a través del cual aducen vulneraciones a sus derechos político-electorales relativos a la omisión en que ha incurrido la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, presentado el pasado doce de octubre de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que ha quedado sin materia, pues se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 427. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

...II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;"

Conforme a la disposición invocada, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; de ahí que, lo que procede es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario si el asunto se encuentra en fase

instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo procedente es desechar de plano la misma.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emita por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculatoria para todas las partes. De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde el conflicto u omisión de intereses, es precisamente lo que constituye la materia del proceso.

Por lo tanto, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, tales consideraciones se robustecen con lo previsto por la Jurisprudencia 34/2002, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, intitulada: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

Así pues, en el presente caso, como se asentó en párrafos anteriores, los actores combaten la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de inconformidad que dió

origen al expediente identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, relacionado con la renovación de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlán, Estado de México.

Por lo tanto, la pretensión de las y los actores radica en que dicha Comisión resuelva el medio de impugnación partidario, que promovió en contra de la omisión en que ha incurrido la Delegación del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a Asamblea Municipal para renovar el órgano partidista de la municipalidad en cita, tal y como lo establecen los Estatutos Generales del Partido Político en cita.

Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por Anibal Alexandro Cañez Morales en su calidad de Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se desprende que a través del mismo remite a este Tribunal electoral copias certificadas de la sentencia que recayó al juicio de inconformidad número CJE/JIN/165/2016.

Dicho elemento de convicción es valorado por este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que la Comisión responsable ha emitido la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad CJE/JIN/165/2016, promovido por las y los actores en el presente asunto, el día doce de octubre de dos mil dieciséis, misma que les fue notificada el pasado once de enero del año en curso.

En tal sentido, es incuestionable que la materia del presente asunto, es decir la omisión impugnada, ha dejado de existir, toda vez que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ya emitió resolución en la controversia planteada por las y los actores en la instancia partidaria, por lo cual, la pretensión aducida por los hoy quejosos quedó colmada, misma que fue hecha del conocimiento a las y los hoy promoventes en fecha once de enero de dos mil diecisiete, a través de la publicación realizada en los estrados físicos y electrónicos de

dicha Comisión Jurisdiccional Electoral, cuestión que conduce ineludiblemente a desechar de plano el presente asunto, al actualizarse el supuesto de sobreseimiento descrito al inicio de este considerando, y en atención al criterio jurisdiccional señalado en líneas precedentes.

Ello no obstante de que tal y como se desprende del escrito que se encuentra agregado a fojas de la 100 a la 104 de los autos que integran el presente expediente y que fue presentado por las y los actores en fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dichos ciudadanos se hayan desistido de la instancia partidista en la misma fecha y hora en que presentaron el juicio que nos ocupa, pues del Archivo de este Tribunal Electoral del Estado de México, se obtiene que las y los incoantes del presente asunto, promovieron ante este órgano jurisdiccional en fecha quince de enero del año dos mil diecisiete, un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, el cual fue identificado bajo la clave JDCL/5/2017, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Crescencio Valencia Juárez, a través del cual se encuentran impugnando entre otras cosas la sentencia emitida por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, lo cual nos lleva a la afirmación de que los actores en el presente asunto, están reconociendo la existencia y efectos de dicho fallo.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local presentado por **Juan Carlos Cruz Chávez, Maricela Abreo Reyes, Raúl Abraham Abreo Reyes, Ernesto Alderete García, Guadalupe Balderas Trejo, Porfirio Balderas Trejo, María Luisa Bata Cerón, Francisco Adrián Calzada Gutiérrez, Bernardo Calzada Jiménez, Berenice Casas Galván, Gabriel Chávez Pérez, Arturo Cruz Chávez, Eduardo Rodrigo Dávila Ángeles, María de la Luz Domínguez Chávez, Lucía Galván Mejía, Aurelia García Maya, María**

Dolores García Sánchez, Alfredo Garfias Galván, Daniel Garfias Galván, Rubén Garfias Galván, Johan Henry Garfias Morales, Ana Elia Gil Ruiz, Eduardo Gómez Molinero, Luis Antonio González Bata, José Israel González Valencia, Yaratzet González Velázquez, Víctor Guerrero Dávila, Iris Zurizade Guerrero Santos, Samantha Yarelli Guerrero Santos, Ma. Porfiria Hernández Franco, Yolanda Jerónimo Cortez, Jacqueline Aurora Limón Hernández, Raymundo Márquez Flores, María Dolores Martínez Jacinto, José Alfredo Méndez Chavero, Pedro Méndez Molinero, Luciano Ángel Morón Cortez, Juan Luis Obregón Correa, José Alfredo Ocampo Torres, César Pérez Reséndiz, Juan Carlos Pérez Reséndiz, Juan Pérez Rodríguez, José Manuel Pérez Toribio, Ma. de la Paz Piña Franco, Arturo Rangel Lara, Marcelo Rangel Lara, Víctor Soto González, Francisco Javier Toledo Piña, José Eber Toledo Piña y Sandra Denisse Toledo Piña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

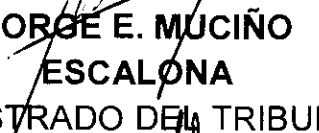
ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; de conformidad con lo previsto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

